

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21269**

Buenos Aires, 16 de noviembre 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – DAÑOS Y PERJUICIOS. INTERESES. ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS QUE GENERA LA TASA PASIVA MÁS ALTA DE DEPÓSITOS A 30 DÍAS EN LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES. PRIVACIÓN DE USO: SE LIQUIDARÁN A UNA TASA PURA DEL 6% ANUAL DESDE EL DÍA DEL HECHO HASTA LA FECHA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE ALLÍ EN ADELANTE, Y HASTA EL EFECTIVO PAGO, A LA TASA ACTIVA DESCUBIERTO EN CUENTA CORRIENTE QUE ES AQUELLA QUE PUBLICA PERIÓDICAMENTE EL BANCO PÚBLICO PROVINCIAL CORRESPONDIENTE AL DESCUBIERTO EN CUENTA CORRIENTE SIN ACUERDO EN PESOS, SIN CAPITALIZACIÓN. REPARACIÓN DE VEHÍCULO: SE LIQUIDARÁ DESDE LA MORA Y HASTA EL PAGO A LA TASA ACTIVA DESCUBIERTO EN CUENTA CORRIENTE DESCRIPTA EN EL PUNTO ANTERIOR, SIN CAPITALIZACIÓN**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La crisis monetaria y la pérdida del poder adquisitivo del peso argentino ha tenido -y continúa teniendo hasta hoy- previsible fricciones con el sistema nominalista que rige en nuestro país desde la sanción de la Ley 23.928, que mantuvo la Ley 25.561 y que sostiene el Código Civil y Comercial: aún hoy -y como desde 1991- el deudor de una obligación de dar sumas de dinero debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada y no es posible acudir a mecanismos de indexación o repotenciación (art. 619 del CC y 765 del CCyC). Esta solución es problemática si la obligación se paga en un momento posterior a su nacimiento, como ocurre con cualquier deuda que es sometida a litigio: el valor real de lo debido difiere de su valor nominal y el monto dinerario que finalmente el deudor entrega al acreedor, mediando inflación, ya no tiene la aptitud de satisfacer la expectativa patrimonial del litigante (sea la que tenía al momento de nacer el vínculo obligacional o incluso la que tenía al ser notificado de la sentencia que le fue favorable).

2- El nuevo Código Civil y Comercial no modificó este esquema. Solo lo “moderó” -dicen algunos autores- al reconocer en el art. 772 la categoría de deuda de valor (una herramienta que, en rigor de verdad, ya tenía recepción jurisprudencial desde hace más de medio siglo). La ley ahora reconoce obligaciones en la que el dinero no es lo que se debe sino lo que se paga y en las que el acreedor invoca un quid o utilidad que puede ser cuantificada en un momento posterior al nacimiento del crédito.

3- Mediando inflación y no pudiéndose acudir a mecanismos de corrección o repotenciación, cada minuto que pasa el deudor condenado debe menos y su beneficio es proporcional al deterioro patrimonial que padece el acreedor triunfante. Una tasa moratoria negativa no hace más que agravar e intensificar este problema. III.1.e. Es en este contexto -crítico, acuciante- que en mayo de 2016 la Suprema Corte volvió sobre el tema de la tasa judicial para liquidar intereses moratorios (arts. 622 del CC y 768.c. del CCyC). Pero la decisión fue insistir en el uso de tasas pasivas propias de inversiones bancarias de bajo riesgo.

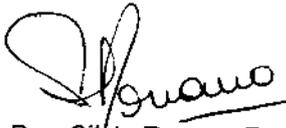
4- Las razones prácticas que me llevan a apartarme de la doctrina legal se vinculan con las consecuencias económicas que genera la «tasa pasiva más alta de depósitos a 30 días» en las liquidaciones judiciales y sobre las que ya he ahondado más arriba. Entre ellas cabe incluir a que: i) se trata de una tasa de rendimiento negativo que, aplicada en el proceso judicial, no genera interés alguno en términos reales y -consecuencia de ello- no repara el perjuicio por la mora; ii) es una tasa que solo asegura una depreciación del capital a penas más lenta que la que genera la inflación; iii) es una tasa que traslada al acreedor vencedor el costo de la mora del deudor incumplidor; iv) es una tasa que genera un enriquecimiento incausado del deudor a costa del menoscabo patrimonial del acreedor y que construye incentivos para demorar los litigios e incluso para generarlos (dado que el tiempo beneficia a quien se sabe deudor o contempla la posibilidad de que será declarado judicialmente como tal). Además, el proceso se presenta como un mecanismo de financiación para deudores solventes que lucran con la demora del pago de lo debido.

5- Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, modificando la sentencia de primera instancia en lo que respecta únicamente a la alícuota con la cual deben liquidarse los intereses moratorios, los cuales deberán liquidarse de la siguiente manera: a) para el rubro privación de uso, se liquidarán a una tasa pura del 6% anual desde el día del hecho hasta la fecha del fallo de primera instancia y de allí en adelante, y hasta el efectivo pago, a la «tasa activa descubierto en cuenta corriente» y que es aquella que publica periódicamente el banco público provincial en cuadro IV del documento «Tasas de consulta frecuente» correspondiente al descubierto en cuenta corriente sin acuerdo en pesos, sin capitalización; b) para el rubro reparación de vehículo, y por tratarse de la restitución de un dinero ya erogado, se liquidará desde la mora y hasta el pago a la «tasa activa descubierto en cuenta corriente» descrita en el punto anterior, sin capitalización.

**FALLO:** CApel.,Civ. Y Com., Mar del Plata, 16/4/20

**AUTOS:** Melegari, Bernardo C/ Risso, Gladys

**PUBLICADO:** El Dial, 29/10/20.



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada